

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, Julio 14 de 2022.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que el demandado señor Milton Andrés Posso Noreña fue notificado electrónicamente de la demanda el día 25 de Mayo de 2022 (archivo # 25) a través de su correo electrónico [miltonposso7@hotmail.com](mailto:miltonposso7@hotmail.com). Sírvese proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1207**

Cali, Julio catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)  
Radicación No. 76001-31-10-011-2021-00276-00

De conformidad con el informe de secretaría, se evidencia que ciertamente en el archivo # 25 del expediente digital, obra constancia de la notificación del libelo al demandado el día 25 de Mayo de 2022, la cual fue efectuada vía electrónica al correo electrónico: [miltonposso7@hotmail.com](mailto:miltonposso7@hotmail.com), mismo que fue aportado en la demanda y por quien dijo ser su apoderado judicial (ver archivo # 20), pero a quien no se le reconoció personería por no estar conforme a la norma mediante auto No. 496 del 18 de Marzo de 2022, notificado en estado electrónico # 44 del 22 de Marzo de 2022 (archivo # 21).

Ahora bien, de conformidad con lo normado en el numeral 8° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, la notificación se podrá tener por surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y una vez el destinatario recepcione recibo o se puede constatar por otro medio su acceso al mensaje, es así, que al revisar el trámite de notificación, se puede observar constancia generada por el correo que el mensaje fue efectivamente entregado, es decir recibido en la bandeja de entrada del señor Milton Andrés Posso Noreña, por lo que se tendrá surtida su notificación el día 27 de Mayo de 2022, empezando a contar los términos para contestar la demanda a partir del 31 de Mayo de 2022 al 29 de Junio de 2022, lapso de tiempo durante el cual guardó silencio.

En consecuencia, estando debidamente integrado el contradictorio, es procedente fijar fecha de audiencia establecida en los Art. 372 y 373 del C.G.P.

## **R E S U E L V E:**

**1.- TENER** por notificado debidamente al señor Milton Andrés Posso Noreña en calidad de demandado del libelo, quien no dio contestación a la demanda dentro de término legal.

### **2.- FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA:**

Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, de conformidad con los Art. 372 y 373 del C.G.P., **la que se llevará a cabo de manera virtual, para el día nueve (09) del mes de septiembre del presente año, desde las 8.30 de la mañana.**

### **3.- DECRETO DE PRUEBAS.**

#### **Pruebas solicitadas por la parte Demandante:**

**Documental.** Téngase en su valor legal la siguiente prueba documental escaneada allegada con la demanda, consistente en:

- Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad Tamara Posso Córdoba hija de las partes (Pág. 1-2 / 7-8 del archivo # 03)
- Registros civiles de nacimiento de las partes (Pág. 3-6 del archivo # 03)
- Copia de las cédulas de las partes (Pág. 9-10 del archivo # 03)
- Relación presuntos gastos mensuales de la menor de edad (Pág. 11 del archivo # 03)
- Certificado tradición vehículo con placas CFI035 (Pág. 12 del archivo # 03)
- Copia de las cédulas de testigos (Pág. 13-15 del archivo # 03)
- Publicaciones en la red social Facebook del perfil demandado, con su presunta pareja sentimental (Pág. 16-17 del archivo # 03)
- Certificado escolar de la menor de edad, expedido el 9 de Julio de 2021 (Pág. 18 del archivo # 03)
- Auto inadmisorio y rechazo de demanda expedido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, referente a demanda de divorcio elevada por el señor Milton Andrés en contra de la aquí demandante (Pág. 19-22 del archivo # 03)
- Registro civil del matrimonio contraído entre las partes (Pág. 6-7 del archivo # 08)

**Testimonial:** Para que declaren sobre los hechos de la demanda, se decretan los testimonios de: **Jessica Santa Cruz, María Erlinda Acosta y Ricardo Dussan**, los que se recepcionarán el día y hora arriba indicado.

**Pruebas solicitadas por la parte demandada:**

Ninguna, debido a que la demanda no fue contestada.

**PRUEBA DE OFICIO:**

- Se DECRETA recepcionar interrogatorio de parte a la demandante señora **Johanna Andrea Córdoba Acosta** y al demandado **Milton Andrés Posso Noreña**, los que se realizarán en la audiencia de trámite.
- REQUERIR a las partes para que aporten, soportes o certificación de sus ingresos mensuales o acreditar su vínculo laboral y salario percibido. Esto con antelación de 5 días a la realización de la audiencia.
- REQUERIR a la señora Johanna Andrea Córdoba Acosta para que aporte una relación de gastos mensuales **con sus respectivos soportes (documento obligatorio)** de la menor de edad Tamara Posso Córdoba. Esto con antelación de 5 días a la realización de la audiencia.

**4.-** Poner de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 107 del C.G.P.

**5.-** Entérese por el medio más expedito y adviértaseles que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 113 DEL 15/JULIO/2022.